TOMO XXVIII -**INTERLOCUTORIO**- T.S.J..-
REGISTRO Nº 3269
FOLIO Nº 5421/5424
PROT. ELECT. TSS1 007 I.171
Río Gallegos, 14 de marzo de 2017.-

Y VISTOS:

Los presentes autos caratulados: **"CORTEZ RICHARD CARLOS C/ PARALELO 52 T.V. S.A. S/ LABORAL"**, Expte. Nº **C-13.860/10 (C- 2108/16-TSJ)** venidos al acuerdo para resolver; y:

CONSIDERANDO:

I.- Que llegan los presentes autos a conocimiento de este Excmo. Tribunal Superior de Justicia, en virtud del recurso de casación interpuesto a fs. 1319/1326, por las Dras. María Cristina Riera y Marcela Castro Dassen, en su carácter de letradas apoderadas de la parte demandada, contra la sentencia dictada por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 1302/1315, por cuanto hizo lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por dicha parte, revocando la multa del artículo 2º de la Ley Nº 25323, y confirmando en lo restante la sentencia de Primera Instancia. Esta última hizo lugar parcialmente a la demanda laboral por despido incausado.-

La parte recurrente expresa que "Este recurso de casación es asimismo interpuesto en los términos del art. 3º inc. a) de la ley 1687 (sic) toda vez que la sentencia en crisis aplica erróneamente los artículos 242 y 243 de la ley de contrato de trabajo." (cfr. foja 1320).-

Afirma que "El Señor Juez de la Alzada analiza la invariabilidad del despido abstrayéndose de las cuestiones de autos pues no existe de parte de la demandada otra voluntad como intención que sostener la causal invocada. Estas consideraciones esgrimidas en la sentencia en crisis constituyen sin lugar a dudas un fundamento aparente que no es una cuestión que fuera materia de agravios lo cual trae aparejada también la arbitrariedad de la misma como acto judicial valido (sic). El caso que debemos analizar y que se exige de V.E. es si el hecho en sí mismo constituye o no injuria grave que admita la resolución del vínculo." (cfr. foja 1322 y vta.).-

Se agravia de que "El sentenciante convalida en definitiva el uso indiscriminado de los bienes de mi poderdante por el cargo jerárquico de Cortez y por su antigüedad realizando un análisis a todas luces incorrecto de la situación [...]

decimos que se aplica erróneamente el art. 242 de LCT pues simplemente en la sentencia en crisis se sostiene que no reviste magnitud la causal invocada sin merituar las cuestiones concretas de la relación laboral." (cfr. fs. 1323 vta./1324).-

Por otro lado, asevera que "También se interpone el presente recurso de casación por encuadrarse la sentencia en la calificación de la sentencia arbitraria en el marco de la doctrina elaborada por la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Ello pues, se realiza una interpretación arbitraria del art. 242 de la LCT y de los antecedentes de la causal de despido minimizando no solo el incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador sino el uso indebido del vehículo y su condición jerárquica... Y esta interpretación arbitraria permite violentar el principio de congruencia pues como sentencia de la Alzada debe ser congruente con las cuestiones que hayan sido materia de apelación y como ya analizara precedentemente se ampara en la invariabilidad del despido que esta parte no cuestionara..." (cfr. foja 1325).-

II.- Corresponde en esta oportunidad efectuar el examen preliminar que establece el artículo 7º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- a efectos de valorar si se encuentran reunidos los extremos formales que autoricen la admisibilidad del recurso intentado; teniendo en cuenta que -tal cual reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de este Alto Cuerpo- la casación es un sendero extraordinario que no constituye una tercera instancia común, lo que conduce a discernir que para que este Tribunal Superior pueda entrar a revisar el mérito del recurso interpuesto, deben reunirse determinados presupuestos cuya carencia conlleva a la inaceptabilidad del planteo casatorio.-

En el recurso de casación incoado no se desarrollan argumentos que pongan en evidencia los defectos, que según la recurrente, adolecería la resolución impugnada.-

El principal agravio de la recurrente se centra exclusivamente en la valoración de las pruebas que realiza la Cámara en la resolución en crisis.-

Examinados los términos del recurso, se advierte que no obstante invocarse -someramente- por la recurrente que la casación se sustenta en la errónea aplicación de la ley, lo que en realidad cuestiona es la valoración que han efectuado los jueces de las instancias ordinarias respecto de los hechos y pruebas aportadas a la causa, cuestiones ajenas al ámbito recursivo.-

En efecto, se limita a mencionar al artículo 242 de la Ley de Contrato de Trabajo, no surgiendo del libelo bajo estudio el error jurídico que se le atribuye a la sentencia atacada. No siendo tema de casación las cuestiones fácticas y

probatorias, como son aquellas en las cuales la recurrente pretende sustentar sus agravios.-

Sentado ello, analizados los términos expuestos por la recurrente es posible concluir que sus cuestionamientos se dirigen a aspectos fácticos del decisorio: objeta la valoración de la prueba llevada a cabo por el Tribunal de la causa para tener por no justificada la injuria laboral, sin que se advierta a lo largo de su exposición, planteos de orden jurídico de fondo que autoricen la revisión de los argumentos que sostienen el fallo de Cámara.-

Determinar cómo sucedieron los hechos que aquí resultan controvertidos, es decir, si el actor realizó un uso indebido de los bienes de la empleadora que amerite el despido de aquel, resulta a todas luces una cuestión de hecho y valoración de la prueba que competen a los jueces de grado y solo pueden convertirse en materia del recurso extraordinario local en aquellos casos en que se invoque y demuestre absurdo o arbitrariedad. Esto último "...exige la verificación del error grave y grosero, concretado en una conclusión incoherente y contradictoria en el orden lógico formal e incompatible con las constancias objetivas que resultan de la causa (conf. SCBA, 'N.R.O. c. Aguas Bonaerenses S.A.', 06/03/2013, Publicado en: DJ 31/07/2013, 37, Causa: L.101.011)" (cfr. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomos XXV, Reg. 3.034, Folio 4.906/4.909 y XXVI, Reg. 3162, Folio 5193/5196).-

Es decir, que los argumentos se circunscriben a cuestiones de hecho y prueba, no obstante que se invoquen para ello normas de fondo, únicamente mencionando el artículo 242 de la LCT como se expresó precedentemente. En este sentido se ha expedido la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, "...la recurrente, con un notorio déficit técnico que impide a este Tribunal expedirse sobre el acierto o error de lo decidido, limita su impugnación a la denuncia de arbitraria apreciación de la prueba, en particular de la testimonial y pericial, sin realizar ningún despliegue argumental para su demostración tendiente a conmover lo decidido en la instancia de origen sobre la justificación del despido indirecto." (cfr. "Casetti, Carlos Javier c. Ricardo Nini S.A. s/despido", 29/02/2012. www.informacionlegal.com.ar Cita Online: AR/JUR/3746/2012). Así como también "...es dable recordar que tanto la apreciación del material probatorio como la evaluación de la conducta de las partes previa a la rescisión del vínculo laboral, para establecer la existencia -o no- de injuria, constituye materia reservada a los jueces de mérito y sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria cuando se evidencia que la valoración no ha sido realizada con la prudencia que la ley exige (conf. art. 242, L.C.T.) o se ha incurrido en absurdo en la apreciación de los hechos y de las pruebas de la causa (conf. L. 100.722, 'Fernández', sent. del 17/III/2010; L. 94.481,

'Villalba', sent. del 15/VII/2009; L. 92.410, 'Firmani', sent. del 5/III/2008; L. 83.451, 'Pizzo', sent. del 25/IV/2007; entre otras), extremos que en el sub judice la interesada no logra acreditar." (cfr. "Taboada, Néstor Gabriel c. Salina Las Barrancas S.A. s/ indemnización por despido", 17/08/2011, www.informacionlegal.com.ar. Cita Online AR/JUR/48121/2011).-

Este Tribunal ha expresado que la valoración de la entidad de la injuria en principio escapa al control excepcional de esta instancia por comprometer materia de resorte exclusivo de los Tribunales de mérito. Sobre el tema que nos ocupa, se ha dicho que: "...'tanto la apreciación del material probatorio, como la determinación de la existencia o no de injuria que justifique la extinción del vínculo laboral constituye materia reservada a los jueces de mérito. El límite que encuentra tal facultad lo constituye la eficaz alegación y demostración de absurdo al apreciar los hechos y las pruebas de la causa, o en la afirmación y comprobación de que la valoración de la injuria invocada fue efectuada por el juzgador sin la prudencia que la ley exige (art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo). Ello exige la verificación del error grave y grosero, concretado en una conclusión incoherente y contradictoria en el orden lógico formal e incompatible con las constancias objetivas que resultan de la causa...' (conf. SCBA, 'N.R.O. c. Aguas Bonaerenses S.A.', 06/03/2013, Publicado en: DJ 31/07/2013, 37, Causa: L.101.011, Cita online: AR/JUR/6602/2013)" (cfr. Interlocutorio, Tomo XXV, Reg. 3034, Folio 4906/4909). "...la valoración de la entidad de la injuria en principio escapa al control excepcional de esta instancia por comprometer materia de resorte exclusivo de los Tribunales de Mérito...(conf. TSJ de Córdoba, sala laboral, 'Berrios, Alejandro Gabriel c. Amuchastegui, Jorge Omar s/ ordinario -despido- recurso de casación', 26/07/2012, Publicado en: LLC 2012 (noviembre), 1076, Cita online: AR/JUR/39374/2012). Y en idéntio sentido SCBA, LP L 90784 S 28/05/2008 'Trojelli, Oscar Raúl v. Lemarchand, Sergio Benjamín s/ Despido" (cfr. Interlocutorio, Tomo XXVI, Reg. 3150, Folio 5171/5175).-

En este sentido también se ha señalado que "...determinar si las circunstancias del caso constituyen o no injuria en los términos del art. 242 de la Ley de Contrato de Trabajo, involucra cuestiones de hecho y prueba, cuya fijación y análisis es facultad exclusiva de los Tribunales de mérito, no revisable a menos que se demuestre su ejercicio abusivo..." (cfr. sum. TSJ Córdoba, sala laboral, "Varela Carlos Armando c. Lotería De La Provincia De Córdoba S.E.", 09/06/2010. www.informacionlegal.com.ar. Cita online: AR/JUR/37178/2010); Evaluar la conducta de las partes previa a la rescisión del vínculo laboral, para establecer la existencia o no de injuria legitimante del despido remite a típicas cuestiones de hecho inabordables en casación, salvo absurdo (conf. SCBA, 'Pucheta, Luis B. v. Royal

Group Technologies del Sur S.A. y otros s/ Despido', 08/07/2008. www.informacionlegal.com.ar. Cita Online: 14/147184, fallo L89160, Acuerdo 2078, del 8 de julio de 2008).-

Si con los elementos probatorios adquiridos durante la sustanciación del proceso, tanto la Cámara como el magistrado de Primera Instancia consideraron que no fue justificado el despido, ello constituye una cuestión reservada, en principio, a las instancias ordinarias y ajena a la casación.-

La Excma. Cámara ha efectuado un exhaustivo análisis de las constancias de la causa llegando a conclusiones que no patentizan la exteriorización de la sola voluntad del sentenciante, ya que aportan las razones del veredicto. No se advierte que la recurrente funde adecuadamente el error grave, grosero y manifiesto que conduzca a conclusiones incompatibles con las constancias objetivas del proceso, y si bien a través de la doctrina del absurdo se admite una apertura al reexamen de los hechos de la causa, a ello sólo puede acudirse en situaciones que bien pueden calificarse de extremas, que como se ha expresado no se argumentan idóneamente (confr. Hitters, Juan C., "Técnica de los recursos extraordinarios y de casación", 2ª. edición, Librería Editora Platense S.R.L., La Plata, 1998, págs. 452/471). Máxime cuando, como en la especie, las argumentaciones vertidas por la recurrente no van más allá de la exposición de su propia interpretación de lo sucedido, constituyendo meras reflexiones personales y disentimientos, que no logran evidenciar el absurdo de la decisión, ni demuestran que la sentencia no constituya una derivación razonada del derecho vigente (conf. TSJ Santa Cruz, Interlocutorio, Tomos XXIV, Reg. 2977, Folio 4800/4803; XXVI, Reg. 3083, Folio 5020/5023 y Reg. 3097, Folio 5047/5050, entre otros).-

A su vez, este Alto Cuerpo tiene dicho que asumir facultades de los tribunales de mérito, es crear una tercera instancia ordinaria lo cual le está vedado (conf. Sentencia, Tomo XIII, Reg. 461, Folio 2508/2511, entre otros). No puede pretenderse que por el recurso de casación se llegue a este punto con el fin de reeditar la justicia material de la sentencia de los Tribunales de grado, pues ello contraviene la previsión del artículo 1º del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15- (conf. Interlocutorio, Tomo XXIII, Reg. 2878, Folio 4536/4539).-

En este contexto, observamos que en el recurso de casación no se logra advertir la demostración de la existencia de presupuestos que configuren la arbitrariedad por absurda valoración de la prueba. Sobre la materia tiene dicho este Tribunal que ello se produce cuando nos encontramos ante "... el desvío lógico, la falla del razonamiento, la incongruencia o el grosero error material en la interpre-

tación de algún elemento probatorio y que llevaron a sentar premisas incompatibles con las reglas de la común experiencia o contradichas por piezas fehacientes de la causa, -en grado tal que justifiquen su revisión por la última instancia provincial…" (cfr. Sentencia, Tomo VII, Reg. 254, Folio 1.383/1.389 y Reg. 255, Folio 1390/1394, entre otros).-

A su vez, sobre la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, ha señalado que no basta con invocar la existencia de arbitrariedad en la apreciación del material probatorio, "…sino que es menester demostrarla acabadamente a través de una correcta y concreta fundamentación del agravio, ya que la vía extraordinaria no puede abrirse sin una eficiente demostración del error, resultando insuficiente a tal fin el agravio cuyo contenido sólo se dirige a disputarle al juzgador de grado el ejercicio de la facultad que le asiste en materia de selección, jerarquización y meritación de la prueba…" (cfr. "Contreras, Manuel Asencio c/ Oscar Britos S.R.L. s/ Despido", 15/12/2010 LP L 102421 S) y que "…debe demostrarse que la operación intelectual desarrollada en el proceso de su formación carece de bases aceptables con arreglo a los preceptos legales que gobiernan la valoración de las probanzas…" (cfr. "Mendilahatzu, Edgar O. c/ Peugeot Citroën Argentina S.A. s/ Despido", 17/12/2014. LP 116678 S).-

De su lado, este Tribunal tiene dicho que: "…La doctrina de la arbitrariedad no ha sido instituida para corregir sentencias equivocadas, o que el recurrente estime tales según su criterio, sino que atiende sólo a supuestos de gravedad extrema en los que se verifica un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación…" (cfr. Interlocutorio, Tomos III, Reg. 282, Folio 457/458; VI, Reg. 881, Folio 1022/1025, entre otros).-

En el sub lite, la recurrente no ha logrado fundar y argumentar suficientemente la arbitrariedad de la sentencia que invoca, ya que sólo se desprenden del recurso, discrepancias con los argumentos y fundamentos dados en el decisorio, todos ellos relativos a cuestiones de hecho y prueba.-

III.- Que, en virtud de lo expuesto, doctrina y jurisprudencia citadas, el recurso de casación articulado por la demandada a fs. 1319/1326, no ha logrado habilitar la presente instancia extraordinaria por lo que corresponde declararlo mal concedido, y en consecuencia, revocar la sentencia interlocutoria emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 1328/1329 vta., de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del Libro I, Título IV, Cap. IV, Sec. 6º, Parágrafo 2º -Recurso de Casación- del CPC y C, conforme Ley Nº 3453/15 -Decreto Nº 2228/15-.-

Por ello, el Excmo. Tribunal Superior de Justicia;

RESUELVE:

1º) Declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por la parte demandada a fs. 1319/1326 y, en consecuencia, revocar la resolución emanada de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la Primera Circunscripción Judicial obrante a fs. 1328/1329 vta..-

2º) Regístrese. Notifíquese y oportunamente devuélvase.-

La presente resolución se dicta con la firma de cuatro miembros del Tribunal, por constituir mayoría concordante en la solución del caso y en virtud de encontrarse vacante un cargo de Vocal (art. 27, 2º párrafo, de la Ley Nº Uno, t.o. Ley Nº 2404).-

PAULA ERNESTINA LUDUEÑA CAMPOS
Presidente
Tribunal Superior de Justicia

DANIEL MAURICIO MARIANI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ENRIQUE OSVALDO PERETTI
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

ALICIA DE LOS ÁNGELES MERCAU
Vocal
Tribunal Superior de Justicia

MARCELA SILVIA RAMOS
Secretaria
Tribunal Superior de Justicia